

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de abril de 1868)

Se publica todos los días, excepto los domingos

OFICINAS, PELIGROS, 3, entresuelo derecha.  
TELEFONO 2.931 - APARTADO 320  
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

### PRECIO DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio, al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año 36.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año 48.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio, 12 pesetas trimestre; 24 al semestre, y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre; 30 al semestre, y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha.—Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

### TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación provincial, línea o fracción..	0'50 pesetas
Idem judiciales, línea o fracción.....	1'00 —
Idem oficiales ídem ídem.....	0'30 —
Idem particulares.....	1'50 —

Número suelto, 50 céntimos.

A particulares, 60 céntimos.

### Parte oficial

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REGLAMENTO de obras, servicios y bienes municipales

#### TITULO III

DE LA EXPROPIACION FORZOSA POR UTILIDAD PÚBLICA MUNICIPAL

(Conclusión)

Artículo 113. Desde que se plante formalmente la divergencia entre las tasaciones de expropiado y expropiante, el Ayuntamiento o quien sus derechos represente, podrá en todo tiempo ocupar el inmueble, previo depósito, en la Caja General, en la Delegación de Hacienda de la provincia o en el Banco de España, de la cantidad efectiva que se obtenga por la capitalización al 5 por 100 de la renta líquida asignada a la finca, con dos años de antelación a la fecha de la iniciación del proyecto, más el 10 por 100.

Cuando la expropiación no sea total, el depósito será igual a la tasación del perito del propietario, sin que pueda exceder de la cantidad que correspondería a la totalidad de la finca, según el párrafo anterior.

Desde la constitución del depósito percibirá el expropiado, por sustitución del disfrute total o parcial del inmueble, los intereses de la cantidad depositada a razón del 4 por 100 anual.

Al recibir el expropiado el importe de la indemnización definitivamente señalada, se hará liquidación de intereses. Como resarcimiento del perjuicio se bonificarán con la cuarta parte de su cuantía los intereses que, según esta liquidación hayan de percibir, en cada caso, el expropiante o el expropiado.

Este podrá pedir en todo tiempo la entrega inmediata del depósito constituido según el párrafo 1.º de este artículo y, en el caso de expropiación parcial, la entrega de la tasación hecha por el perito del expropiante, cesando sobre cualquiera cantidad que reciba el abono del 4 por 100 de intereses anual y teniéndolo todo presente en la liquidación definitiva.

Artículo 114. Planteada la divergencia entre ambas partes, expropiante y expropiada, cuando se trate de las obras de saneamiento o mejora interior de poblaciones comprendidas en la ley de 18 de marzo de 1895, el Ayuntamiento podrá optar entre el procedimiento fijado en el Estatuto y desarrollado a continuación y la constitución del Jurado especial que regulan los artículos 25 al 44 de dicha ley y los correlativos del Reglamento para su ejecución, que se aplicarán íntegramente.

Artículo 115. Cuando no se llegue al acuerdo entre los interesados, y salvo el caso en que intervenga el Jurado especial a que hace referencia el artículo anterior, el Alcalde oficiará al Juez de primera instancia del partido para que designe el perito tercero, lo que deberá hacer de oficio dentro de los ocho días. El Juez consignará su aceptación y la participará al Alcalde sin admitir ni consentir reclamación de ninguna especie.

Artículo 116. Interin el Juez hace el nombramiento de perito tercero, el Alcalde solicitará directamente del Delegado de Hacienda de la provincia una certificación de la renta o en su caso de líquido que, como riqueza imponible en los dos últimos años y en el que corre, resulte en aquella oficina para el inmueble de que se trate, y de la contribución que se le haya impuesto y sus recargos municipales en igual tiempo.

Si se tratara de algún inmueble que por cualquier circunstancia estuviera exento del pago de contribución, la Delegación de Hacienda procurará consignar en el certificado la cuantía de la que le correspondería si no existiese la exención.

Si los datos respecto a la contribución aparecieren englobados con los de otros inmuebles del propio dueño enclavados en el mismo término mu-

nicipal, la Delegación de Hacienda procurará hacer el desglose necesario para deducir los correspondientes a la finca de que se trate.

Al mismo tiempo, el Alcalde solicitará del Registrador de la Propiedad del partido certificación de los datos que en su oficina obren relativos al inmueble, entre ellos el nombre de la persona a cuyo favor esté hecha la inscripción, cargas y servidumbres que graven la finca o que ésta tenga a su favor y condiciones de los arrendamientos inscriptos.

Las Delegaciones de Hacienda y los Registros de la Propiedad deben expedir las certificaciones en el plazo máximo de un mes.

Artículo 117. Con los datos a que se refiere el artículo anterior los que obren ya en el expediente y los que existieran en el Ayuntamiento, el perito tercero, en un plazo que no excederá nunca de treinta días, evacuará su cometido con sujeción a las siguientes reglas:

1.º Cuando se trate de edificios, solares o fincas rústicas, capitalizará la renta líquida asignada a la finca con dos años de antelación a la fecha de iniciación del proyecto, del 4 al 6 por 100, según la situación y circunstancias del inmueble, agragando el 10 por 100 de la cifra resultante.

2.º Cuando se trate de aguas, tomará en cuenta el valor de los aprovechamientos de que sean objeto en el momento de la tasación.

3.º Para la tasación de los derechos reales, derechos de arrendatarios y de comerciantes e industriales, en las obras de saneamiento o mejora interior, se tendrán en cuenta las reglas del artículo 20 de la Ley de 18 de marzo de 1895.

4.º Cuando se den los requisitos que marca el artículo 187 del Estatuto, podrá mejorarse prudencialmente la tasación hasta un 25 por 100, teniendo en cuenta aquel precepto y especialmente el valor que hubiesen alcanzado en las ventas realizadas en el último quinquenio las fincas inmediatas.

Artículo 118. Será computable y satisfeco al expropiado el importe de las mejoras necesarias que haya llevado a cabo en el inmueble, entre la fecha de iniciación del proyecto y la de

tasación, siempre que dichas mejoras se hubiesen realizado con conocimiento y autorización del Ayuntamiento o concesionario en su caso. El expropiante deberá resolver sobre dicha autorización en término improrrogable de un mes, contado a partir de la fecha en que se solicite. Si transcurre este plazo sin que recaiga acuerdo, se entenderá concedida la autorización, sin ulterior recurso. Si el acuerdo es denegatorio, el expropiado podrá impugnarlo durante ocho días, instando arbitraje pericial en la siguiente forma:

a) Cada parte designará un perito, dentro de los ocho días siguientes a la impugnación, y a presencia de estos peritos el Alcalde insaculará, dentro del quinto día, un perito tercero, que presidirá el arbitraje.

b) También se designarán por sorteo los otros dos peritos, cuando las partes no ejerciten su derecho a nombrarlos en el plazo señalado.

c) Dichos peritos resolverán, por mayoría, en plazo de quince días, y su decisión será inapelable.

Artículo 119. Una vez recibida la certificación del perito tercero a que se contrae el artículo 115 de este Reglamento, el Alcalde la unirá al expediente y remitirá éste al Gobernador civil de la provincia, el cual, en vista de lo actuado y oyendo al Abogado del Estado, dentro del plazo de treinta días, determinará por resolución motivada el importe de la suma que ha de entregarse por la expropiación, comunicándola a cada interesado.

Esta resolución se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia cuando sea consentida por las partes. Contra ella se dará el recurso contencioso administrativo, por los motivos que establece el artículo 35 de la Ley de 10 de enero de 1879.

Artículo 120. Cuando el expropiante no abone ni en su caso deposite el precio convenido o fijado, dentro de los seis meses siguientes a la fecha del convenio o a la del justiprecio, se entenderá caducado el expediente de expropiación, en cuanto al inmueble o derecho de que se trate, debiendo el expropiante satisfacer el importe de los daños y perjuicios causados al expropiado, así como los gastos legalmente abonados por éste.

En todo caso, el expropiado tendrá derecho a percibir, además del precio en que fuese valorada la finca, un 3 por 100 como precio de afición.

Artículo 121. Las tasaciones hechas conforme a este Reglamento serán válidas durante el plazo de seis años, contados a partir de la fecha de iniciación del proyecto.

Si antes de la ocupación de la finca hubiese transcurrido dicho plazo, podrá seguir el expediente de expropiación, pero los justiprecios, y en su caso los depósitos previos deberán acomodarse a las bases de valoración que, con arreglo al Estatuto y este Reglamento, y en relación con cada finca, resulten en el momento de la ocupación temporal o de la tasación.

Artículo 122. No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del artículo anterior, las tasaciones serán válidas durante el plazo de diez años, contados desde la fecha de iniciación del proyecto, si el expropiante hubiese hecho la ocupación del inmueble, y constituido el depósito previo correspondiente, dentro de los seis primeros años de dicho plazo.

Transcurridos los diez años indicados, sin que tenga lugar el pago será aplicable lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo precedente.

Artículo 123. Se estará a lo establecido por las disposiciones generales vigentes para determinar quiénes pueden intervenir como peritos en las expropiaciones de carácter municipal, cuáles han de ser sus honorarios y a quién corresponde abonar los que se hayan devengado.

La intervención de los funcionarios municipales en los expedientes de expropiación será gratuita para los particulares a quienes la expropiación afecte.

Artículo 124. En la transmisión de dominio de los inmuebles expropiados por los Ayuntamientos o concesionarios, en su caso, como consecuencia de expropiaciones forzosas tramitadas conforme al Estatuto y disposiciones complementarias y reglamentarias del mismo, se considerará como documento auténtico para verificar la inscripción en el Registro de la Propiedad, el acta de inscripción del inmueble ocupado, debidamente autorizada y con las circunstancias necesarias para la inscripción, acompañadas del correspondiente resguardo del depósito efectuado, teniendo estos documentos todo el valor y eficacia de un título de propiedad a favor del expropiado.

Artículo 125. Cuando se trate de aplicar la expropiación forzosa al saneamiento de habitaciones insalubres en virtud del artículo 180, apartado g) del Estatuto Municipal y de la ley de 10 de diciembre de 1921, el Ayuntamiento, al poner en conocimiento del propietario, en cumplimiento del artículo 61 de dicha ley, el plan de obras y su presupuesto, le conminará para que en el plazo de quince días manifieste si acepta o no la determinación propuesta. En el caso de que no la acepte, y sin perjuicio de los recursos que procedan, el Ayuntamiento enviará el expediente a la Comisión Sanitaria Provincial, que resolverá en el término de un mes, si la propuesta del Ayuntamiento se ajusta o no a las disposiciones vigentes. La resolución afirmativa llevará aneja la declaración de utilidad pública de la obra y la necesidad de la ocupación del inmueble insalubre.

Hecho esto, las diligencias para expropiación forzosa del mismo se ajustarán a lo dispuesto en este título, sin

más modificación que la de tenerse en cuenta que el perito municipal y el tercero, en su caso, al formular la hoja de tasación respectiva, el demérito que en el precio de la finca signifique su insalubridad, que podrá estimarse en el importe de las obras necesarias para transformarla en salubre.

Antes de proceder a la demolición de las fincas declaradas insalubres, los Ayuntamientos deberán proporcionar vivienda adecuada a los moradores de la declarada insalubre.

Quando las viviendas conceptuadas insalubres constituyan grupo o grupos de casas, se formará por los Ayuntamientos un proyecto de urbanización parcial del terreno que comprendan, ajustándose para aplicar la expropiación forzosa a lo dispuesto en este artículo.

Aprobado por S. M. el Rey (q. D. g.) Madrid, 14 de julio de 1924. —El Presidente interino del Directorio Militar, Antonio Magaz y Pera.

## DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID

### CONTADURIA

Año de 1924-25

MES DE AGOSTO

### PRESUPUESTO DE GASTOS

DISTRIBUCION de fondos por capítulos que para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores propone la Contaduría a la aprobación de la Excelentísima Diputación, conforme a lo dispuesto en el art. 121 de la ley Provincial, Real orden de 31 de mayo de 1886 y Real decreto de 23 de diciembre de 1902.

Capítulos		GASTOS OBLIGATORIOS		GASTOS voluntarios.	TOTAL Pesetas
		De pago inmediato	De pago diferible		
1.º	Administración provincial...	80 000	—	—	80.000
2.º	Servicios generales.....	5 000	—	—	5.000
3.º	Obras obligatorias.....	50 000	—	—	50.000
4.º	Cargas.....	200.000	—	—	200.000
5.º	Instrucción pública.....	5 000	—	—	5 000
6.º	Beneficencia.....	600.000	—	—	600.000
7.º	Corrección pública.....	47.000	—	—	47.000
8.º	Imprevistos.....	—	—	2 000	2.000
9.º	Nuevos establecimientos.....	1 500	—	—	1 500
10	Carreteras.....	50.000	—	—	50.000
11	Obras diversas.....	3.000	—	—	3.000
12	Otros gastos.....	17.000	—	—	17 000
13	Resultas.....	100.000	—	—	100 000
	TOTAL.....	1.158.500	—	2.000	1.160.500

Madrid, 19 de julio de 1924.

A la Comisión Provincial,  
El Presidente accidental,  
José Alonso .

El Contador,  
Eugenio Rianza

Sesión de 23 de julio de 1924.—La Comisión Provincial, previa declaración de urgencia, conforme.  
(Núm. 2.266)

Relación de los acuerdos adoptados por la Diputación Provincial en la sesión de 29 de febrero de 1924, que se publica a los efectos del artículo 64 de la ley Provincial y en cumplimiento del acuerdo de la Corporación de 31 de octubre de 1917.

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Aprobar el dictamen modificado y nuevamente presentado por la Comisión especial, relativo al proyecto de Memoria que ha de redactarse en cumplimiento del artículo 5.º del Real decreto de 12 de enero último.

Quedar enterada de la Real orden del Directorio Militar autorizado a la Diputación Provincial para vender el solar que ocupaba el antiguo Hospicio, y que conste en acta la satisfacción de

la Corporación concediendo un amplio y expreso voto de gracias al excelentísimo señor Presidente del Directorio, D. Miguel Primo de Rivera, Marqués de Estella, por su celo e interés en pro de la Beneficencia Provincial, y a los Sres. D. Severiano Martínez Anido, D. Juan O'Donnell y D. Godofredo Nouvilas, Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, Gobernador Civil y Secretario del Directorio, respectivamente, por la cooperación y ayuda que en este asunto han prestado a la Diputación.

Quedar enterada de la Real orden del Ministerio de la Gobernación concediendo un crédito de 15.000 pesetas para la terminación de las obras de construcción de un pabellón de niños en el Asilo de San José.

Quedar enterada de la Real orden

del Ministerio de la Gobernación aprobando el presupuesto extraordinario formado por esta Diputación para el corriente ejercicio económico.

Aprobar la cesión que D. Rafael Linage, adjudicatario del arriendo de la Plaza de Toros, por el tiempo que media de 12 de abril a 7 de agosto del año actual, con arreglo a las condiciones del pliego de subasta y precio de 220.500 pesetas, hace a favor de la Sociedad Anónima «Nueva Plaza de Toros de Madrid», teniendo por subrogada en todos los derechos, deberes y acciones del rematante, dimanantes de este contrato, a dicha Sociedad, la que deberá concurrir, en el plazo que determina la cláusula 37 del referido pliego, al otorgamiento de la correspondiente escritura de arriendo.

Acceder a lo solicitado por la referida Sociedad declarando válida (para lo sucesivo la fianza que como actual empresa arrendataria tiene constituida en la Caja Provincial para garantía del vigente contrato de arriendo que finaliza en 12 de abril próximo, toda vez que al presente no aparece hallarse afectada a responsabilidad alguna, pero ampliándola en la cantidad precisa de 5.000 pesetas que exige el nuevo pliego de condiciones y a reserva de justificar, debidamente, hallarse al corriente en el pago de todas las contribuciones, impuestos y arbitrios, y con la condición de ampliarla también en la cantidad que sea necesaria y la Diputación acuerde en caso de que posteriormente resultase alguna responsabilidad derivada del contrato actual al que viene sirviendo de garantía.

Designar al Diputado Sr. Lao para instruir expediente a todos los funcionarios administrativos que hubiesen desempeñado sus cargos en el Hospicio, desde el traslado del mismo a Aranjuez, hasta la fecha.

Madrid, 1.º de marzo de 1924.  
El Secretario,  
Simón Vinals

### Comisión Provincial DE MADRID

ANUNCIO

La Comisión Provincial ha acordado, en su sesión de 4 del actual, que por el señor Presidente de esta Corporación se hagan las gestiones necesarias para adquirir los artículos necesarios para los establecimientos de la Beneficencia Provincial, durante el actual año económico, invitando a los industriales y abastecedores para que hagan sus ofertas.

Los proponentes podrán dirigir sus ofertas al señor Presidente de la Corporación, en papel sellado de la clase undécima, ofreciendo uno o varios artículos.

El plazo para la admisión de proposiciones se contará desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia hasta el décimo de su publicación, descontando los días festivos.

Artículos objeto de este concurso

Carne de vaca y carnero, a 3 pesetas el kilo.

Aceite, a 1'80 ídem íd.

Ajos, a 0,65 ídem íd.

Arroz, a 0,70 ídem íd.

Bacalao, a 2,50 ídem íd.

Cacao, a 4 ídem íd.

Café, a 7 ídem íd.

Cebollas, a 0,25 ídem íd.

Garbanzos, a 1 peseta el kilo.  
 Huevos, a 22 ídem el ciento.  
 Jabón, a 1,50 ídem el kilo.  
 Judías, a 0,90 ídem íd.  
 Lentejas, a 1,10 ídem íd.  
 Manteca, a 3,50 ídem íd.  
 Pan, a 0,58 ídem íd.  
 Pasta para sopa, a 0,85 ídem íd.  
 Patatas, a 0,25 ídem íd.  
 Pimentón, a 2,50 ídem íd.  
 Sal, a 0,14 ídem íd.  
 Vino, a 0,40 ídem el litro.  
 Vinagre, a 0,40 ídem íd.  
 Cebada, a 0,30 ídem el kilo.  
 Paja, a 0,08 ídem íd.  
 Azúcar, a 1,75 ídem íd.  
 Carbón de encina, a 222 ídem tonelada.

Gasolina, a 0,75 ídem el litro.  
 Materiales de albañilería, precios de relación.  
 Materiales de vidriería, precios de relación.  
 Materiales de calderería, precios de relación.  
 Materiales de pintura, precios de relación.  
 Materiales de madera, precios de relación.

El Secretario,  
 S. Viñals

El Vicepresidente,  
 Alfonso Alvarez

El Jefe de la Sección,  
 Manuel D. Montenegro

### Junta Provincial de Abastos

Para conocimiento general se inserta a continuación la siguiente orden circular de la Junta Central de Abastos:

«Visto el precio excesivo y sin justificación que ha alcanzado el aceite de oliva en los puntos productores, a pesar de que según declaraciones juradas presentadas por los mismos poseedores hay existencias más que suficientes no sólo para atender a las necesidades del consumo nacional sino también para las de conservación de los mercados extranjeros, esta Junta Central, en sesión celebrada el día 30 del pasado mes de julio, acordó la tasa del referido caldo y solicitar del Gobierno la autorización necesaria para proceder en los casos que estime oportuno a la incautación en la forma prevenida en el apartado d) del artículo primero del Real decreto de 3 de noviembre último, autorización que ha sido concedida por Real orden de 4 del corriente.

Para el más exacto cumplimiento del precedente acuerdo esa Junta Provincial se ajustará a las reglas siguientes:

Primera. Queda tasado el precio del aceite, clase corriente, buena calidad y de acidez, no superior a 4 grados, en 22'50 pesetas la arroba de 11 kilos y medio, sobre vagón en punto de origen.

Segunda. Las Juntas Provinciales determinarán el precio a que haya de venderse el aceite al detall, añadiendo al precio de tasa el importe de los transportes y una ganancia que estime prudencial y justa, señalada como beneficio a repartir entre almacenistas y detallistas.

Tercera. Los Presidentes de las Juntas Provinciales cuidarán de hacer publicar el presente acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dentro del plazo más breve posible, empujando a regir la tasa expresada en la provincia a los ocho días de su publicación en dicho periódico oficial.

Cuarta. Los Presidentes de las

Juntas Provinciales, además de la publicación a que se refiere el apartado 3.º, comunicarán a los Delegados gubernativos de sus respectivas provincias las instrucciones necesarias a fin de que se cumplan con la mayor escrupulosidad los acuerdos antes referidos.

Los Delegados gubernativos exigirán los días 30 de cada mes relaciones juradas de existencias de aceite dentro de su partido, que remitirán en los cinco días primeros de cada mes a las Juntas provinciales y éstas dentro de los cinco días siguientes las enviarán a la Junta Central además de las correspondientes a la Capital.

Quinta. En los casos en que hubiere retraimiento para la venta en los productores o poseedores del aceite, o para la compra en los almacenistas y detallistas dando con ello lugar a desabastecimiento en alguna plaza, las Juntas provinciales o los Delegados gubernativos propondrán a la Central, no sólo la incautación del aceite, sino también la ocupación de los almacenes y depósitos, según los casos, en la forma prevista en el párrafo tercero del apartado d) del artículo 1.º del Real decreto de 3 de noviembre último.

Sexta. Los Delegados gubernativos comunicarán a las Juntas provinciales, y éstas sancionarán con el mayor rigor y severidad, cuantas infracciones se cometan a los acuerdos anteriormente expresados, en la forma que previene el Real decreto de 3 de noviembre último y Reglamento de 31 de diciembre para su aplicación.

Encarezco muy especialmente a V. S. el más exacto cumplimiento de este acuerdo, rogándole excite el celo de las Autoridades a sus órdenes para su más rápida y estricta ejecución, dando cuenta a esta Central de haberlo verificado.

Lo que se hace público a los efectos determinados en la prescripción primera, debiendo proceder con toda urgencia los Delegados gubernativos, de acuerdo con los Alcaldes respectivos, a determinar el precio de venta en cada localidad, dando cuenta telegráfica a esta Junta Provincial.

Madrid, 11 de agosto de 1924.

El Gobernador Presidente,  
 Peñalver

(Núm. 2.338)

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Juzgados de primera instancia

#### HOSPITAL

Don Francisco Fabié y Gutiérrez de la Rasilla, Juez de primera de instancia del distrito del Hospital de esta Corte,

Hago saber: Que en dicho Juzgado y por la Secretaría de D. Joaquín Argote se siguen autos por el procedimiento judicial sumario del artículo ciento treinta y uno de la vigente ley Hipotecaria a instancia de D. Aniceto Gonzalo del Campillo, contra doña Vicenta Bonal Ortega, para la efectividad de un préstamo hipotecario de quince mil pesetas, intereses, gastos y costas, en cuyos autos y por providencia de seis de los corrientes, se ha acordado sacar a la venta, en pública subasta, por primera vez y término de veinte días, la finca siguiente: Una casa sita en esta Corte y calle de Santa Isabel, señalada con el

número catorce, nueve y cinco antiguo de la manzana veinticinco, que se halla colocada en el tercer cuartel hipotecario de los en que se halla dividido esta localidad, y linda: por la derecha, entrando, con la casa número doce, propia del señor Marqués de la Torrecilla; por la izquierda, con la número dieciséis de D. Vicente Zarza; por el testero o espalda, con el Hospital de Presbíteros naturales de Madrid, y por su frente, con la mencionada calle de Santa Isabel, cuya finca tiene una línea de fachada de cuarenta y tres y medio pies; por la derecha, vuelve la medianería siguiendo a su fondo con ochenta y ocho y tres cuartos de pie; la medianería de la izquierda, vuelve con diecisiete pies, en cuyo final estrecha el sitio un pie y vuelve siguiendo con sesenta y seis pies; finalmente el testero lo constituye una línea de cuarenta y tres pies, que cierra el sitio de figura exagonal y regular que, medida geométricamente arroja tres mil seiscientos setenta y ocho pies y medio superficiales o seiscientos ochenta y cinco metros cuadrados y quinientos cincuenta y cuatro mil doscientas treinta y una milésimas de otro, en lo que se incluyen los huecos de la fachada y medianería. Consta de piso bajo, principal, segundo y guarillas habitables, distribuido cada piso en varias habitaciones.

Para cuyo remate que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día veinte de septiembre próximo, a las diez y treinta de su mañana, anunciándose por medio del presente, previniéndose: que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del mencionado artículo ciento treinta y uno de la aludida Ley, estarán de manifiesto en la Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas y gravámenes anteriores y las preferentes, si los hubiere, al crédito del actor en dichos autos, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en las responsabilidades de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate; que servirá de tipo para dicha subasta la cantidad de cien mil pesetas que se fijó en la escritura del préstamo hipotecario, y que no se admitirán posturas que sean inferiores a dicho tipo, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores que lo intenten consignar, previamente, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento de dicha suma, y que los gastos de subasta, adjudicación y demás inherentes serán de cuenta del mejor postor.

Dado en Madrid, a siete de agosto de mil novecientos veinticuatro.

El Secretario Judicial,  
 Ante mí,  
 Joaquín Argote

Francisco Fabié

(A.—878)

#### HOSPICIO

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, en los autos de quiebra de la Sociedad Anónima «La Unión Panifica-

dora», domiciliada en esta Capital, calle de San Vicente, número veinte, se convoca a la primera Junta general de acreedores, que tendrá lugar en el local de dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, el día veintiuno del actual, a las cinco de la tarde, y se cita a todos los acreedores, cuyos domicilios se ignoran, para que concurran a aquel acto, bien por sí o representados en forma, con el título de su crédito, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Madrid, siete de agosto de mil novecientos veinticuatro.

El Secretario,  
 P. S.

Bonifacio Suárez

V.º B.º

El señor Juez,  
 José Cortés

(A.—883)

#### INCLUSA

Don Dimas Camarero y Marrón, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por el presente y a virtud de lo acordado en el expediente sobre declaración de herederos abintestato de doña Lucía Santo Burgos, natural que fué de Las Quintanillas (Burgos), hija de D. Justo y de doña María, y de estado soltera, se anuncia el fallecimiento sin testar de dicha señora, ocurrido el día diez de noviembre de mil novecientos veintitrés, a los sesenta y dos años de edad, en el Hospital Clínico de esta Corte, de donde era Religiosa; previniéndose que los que reclaman su herencia son sus hermanas de doble vínculo doña Francisca y doña Basili-sa Santos Burgos.

Y de conformidad con lo que preceptúa el artículo 984 de la ley de Enjuiciamiento Civil, se llama a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan a reclamarlo ante este Juzgado, dentro del plazo de treinta días, bajo apercibimiento, si no lo verifican, de pararse el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se expide el presente en Madrid, a nueve de agosto de mil novecientos veinticuatro.

El Secretario,

P. S.

José Torres

Dimas Camarero

(A.—882)

En las diligencias promovidas ante el Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, y Secretaría de D. Angel Angulo, a instancia del Procurador D. Hilario Dago, en nombre del Banco Hipotecario de España, contra D. Marcelino Coll y Brugada, sobre requerimiento al pago de dos semestres de un préstamo, se ha dictado la siguiente

#### Providencia:

Juez, Sr. Camarero. — Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa. Madrid, a cinco de junio de mil novecientos veinticuatro. Por repartido a este Juzgado y Secretaría del que refrenda el anterior escrito con el poder que se acompaña, el cual se devolverá al Procurador D. Hilario Dago, a quien se tiene por parte en estas diligencias en nombre del Banco Hipotecario de España, debiendo entenderse con él las sucesivas que se practiquen. A lo principal de dicho anterior escrito y accediendo a lo que se interesa, requiérase a D. Marcelino Coll y Bru-

gada para que en el plazo de dos días satisfaga al Banco Hipotecario de España los semestres que le adenda vendidos en treinta de junio y treinta y uno de diciembre de mil novecientos veintitrés, importante cada uno la cantidad de cuatro mil doscientas diez pesetas cincuenta y cinco céntimos, por razón del préstamo que dicha entidad la hizo con más los intereses de demora, costas y gastos ocasionados, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, se procederá a lo prevenido en los artículos treinta y tres y treinta y cuatro de la Ley de dos de diciembre de mil ochocientos setenta y dos, pidiendo el Banco al Juzgado el secuestro y la posesión interina de la finca hipotecada, el cual se decretará a los quince días de presentada la demanda sin necesidad de nuevo requerimiento ni citación y se procederá a la venta con arreglo a dichos artículos. Librese para que el requerimiento acordado pueda tener lugar el oportuno exhorto al señor Juez de primera instancia, Decano de los de la ciudad de Barcelona, de donde es vecino el deudor, y a su tiempo expídase al Procurador señor Dago el testimonio que solicita en el otrofo de dicho escrito. Lo mandó y firma S. S. de que doy fe, Dimas Camarero.—Ante mí, Angel Angulo.

Y para que sirva de notificación y requerimiento en forma a D. Marcelino Coll y Brugada, cuyo actual domicilio y paradero se desconoce, expido la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Madrid, a treinta de julio de mil novecientos veinticuatro.

El Secretario,  
Angel Angulo  
(A.—884)

#### PALACIO

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. José María Prieto Ureña, Juez municipal, en funciones de primera instancia del distrito de Palacio de esta Capital, en treinta y uno del pasado mes, en los autos ejecutivos seguidos por los señores Sierra y Sáinz Hermanos, representados por el Procurador D. Saturnino Pérez Martín, contra D. Marcelino Cortés y otros, sobre pago de dos mil trescientas treinta y cuatro pesetas con cincuenta céntimos, gastos de protesto, intereses y costas, en cuyos autos se despachó ejecución por proveído de doce de enero del corriente año, ha acordado, en atención a ignorarse el domicilio y paradero de D. Marcelino Cortés, citar a dicho señor de remate por medio del presente edicto, para que en el improrrogable término de nueve días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción del presente en los periódicos oficiales, se oponga a la ejecución, si le conviniere, personándose en los autos por medio de Procurador; y previniéndole que, de no verificarlo, se le declarará en rebeldía y seguirá el juicio su curso sin volver a citarle ni a hacerle otras notificaciones que las que determina la Ley, haciéndose constar que se ha practicado embargo en bienes del otro deudor, D. Emilio Díaz.

Madrid, cuatro de agosto de mil novecientos veinticuatro.

El Secretario,  
P. S.  
Arturo Roldán  
V.º B.º  
El Juez de 1.ª instancia accidental,  
J. Prieto Ureña  
(A.—879)

#### UNIVERSIDAD

García Pau (José), natural de Madrid, hijo de Pedro y de Francisca, de

veintidós años, soltero, soldador, procesado por estafa, domiciliado últimamente en la Ribera de Manzanares, 71, bajo, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Universidad, Secretaría de D. Esteban Unzueta, como comprendido en el número primero del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

Madrid, 19 de julio de 1924.

El Secretario,  
P. S.  
Luis Oscáriz

V.º B.º

El Juez,  
Fernández Quirós  
(Núm. 2.213) (B.—1.264)

Molina Talón (Rafael), natural de Getafe, de estado soltero, profesión ninguna, de cuarenta y cuatro años de edad, hijo de Anselmo y Amalia, domiciliado últimamente en esta Corte, procesado por hurto, en causa número 154 de 1923, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Universidad, Secretaría del Sr. Unzueta.

Madrid, 14 de julio de 1924.

El Secretario,  
Esteban Unzueta  
Fernández Quirós (B.—1.265)

#### Sentencia

En la Villa y Corte de Madrid, a 29 de julio de 1924.—El Sr. D. Félix Gil Mariscal, Juez municipal interino de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma; habiendo visto los presentes autos ejecutivos seguidos entre partes: de una, como de mandante, D. José Fúster Bonnin, mayor de edad, del comercio, y de esta vecindad, representado por el Procurador D. Mariano Martín Chico, bajo la dirección del Letrado D. Cristino Vega, y de otra, como demandado, don Enrique Ordura Samper, hoy sus herederos, rebeldes en el juicio, y representados, por tanto, por los Estrados del Juzgado, sobre pago de cantidad,

#### Fallo

Que debo declarar y declaro bien despachada la ejecución, y en su consecuencia debo mandar y mando seguir ésta adelante, haciendo trance y remate en bienes de D. Enrique Ordura Samper, hoy sus herederos que lo son: su viuda doña Julia Martínez Sánchez, y sus hijos D. Enrique, don Julio, doña Filomena y D. Federico Ordura Martínez, y con su producto completo pago a D. José Fúster Bonnin de la cantidad de 3.000 pesetas, importe de las dos letras de cambio presentadas con la demanda, intereses legales al 5 por 100 anual, desde la fecha de los protestos, gastos de éstos y de las cuentas de resaca, y asimismo debo condenar y condeno a los expresados demandados al pago de todas las costas de este juicio.

Así por esta mi sentencia que por la rebeldía de los demandados, además de notificarse en los Estrados del Juzgado, se publicará su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, si el retorno hiciera uso del derecho que le concede el artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento Civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Félix Gil.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, autorizo esta copia en Madrid, a 5 de agosto de 1924.

El Secretario,  
Fermín Suárez Jiménez  
(Núm. 2.335) (C.—133)

#### Juzgados municipales

#### HOSPITAL

Por el presente y en virtud de lo acordado por D. Emilio Aguado González, Juez Municipal del distrito del Hospital de esta Corte, en providencia dictada en el día de hoy, en el juicio verbal civil seguido a instancia del Procurador D. Antonio Pintado y Verano, apoderado de D. Amado Alvarez, contra D. Julio Amado, se anuncia, la venta, en pública subasta:

Una máquina minerva, de las llamadas de tintaje plano y su placa de fábrica «Erinkaule, Leipzig», sin número, de fuerza de motor medio caballo, tasada en mil setecientos cincuenta pesetas.

Una máquina Marioni, de doble reacción, marca «Lixibrat», número ciento setenta y dos, a Paris, en muy mal estado, y que ha sido tasada en setecientos cincuenta pesetas; siendo el total, por lo que ambas máquinas salen a la venta, la suma de dos mil quinientas pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala-audencia de dicho Juzgado, sita en la calle de la Magdalena, número veintidós, piso principal, el día veintinueve del próximo mes de agosto, a las once horas; previniéndose a los licitadores: que para tomar parte en la subasta deberán consignar, previamente, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento de la valoración, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del importe de la tasación antes expresada.

Madrid, veintitrés de julio de mil novecientos veinticuatro.

El Secretario,  
(Firmado)

V.º B.º

El Juez municipal suplente,  
Emilio Aguado  
(A.—880)

#### LA ROBLA

Don Ceferino Bardón Alvarez, Juez municipal de la Robla y su término (León).

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario y Secretario suplente de este Juzgado municipal, se anuncia a concurso de traslado con arreglo al Real decreto de 29 de noviembre de 1920. Los aspirantes a dichas plazas deberán de presentar sus solicitudes, debidamente documentadas, ante el señor Juez de instrucción de este partido de La Vecilla, durante el plazo de treinta días, a contar desde el siguiente de su inserción en la Gaceta de Madrid.

La Robla, a 1 de agosto de 1924.

El Juez municipal,  
Ceferino Bardón

(Núm. 2.296)

#### TESORERIA DE HACIENDA

DE LA  
PROVINCIA DE MADRID

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio, y recargo del 5 por 100 sobre el importe de sus descubiertos, a los contribuyentes sujetos a dicha tributación en Madrid, que pertenecen a la Zona del Timbre, y que resultan incluidos en la relación que va a continuación.

En cumplimiento del artículo 51 de de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y entréguese a la acción ejecutiva los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público en conformidad de lo dispuesto en dicho artículo 51.

Madrid, 9 de agosto de 1924.—El Tesorero de Hacienda, Rafael Aparici.

Juan Mingo de la Peña, Ildefonso Trigo, Antonio Casas Ariño, Pedro Nau y D. Tirso García Escudero.

#### Ayuntamientos

##### TALAMANCA DE JARAMA

Por la Comisión Municipal permanente se ha formado el proyecto del presupuesto municipal ordinario de este Municipio para el próximo año económico de 1924-25, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, a los efectos reglamentarios.

Talamanca de Jarama, a 23 de junio de 1924.

El Alcalde,  
Carlos Ferrer

(Núm. 1.921)

##### ROBLEDILLO DE LA JARA

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1924-25, se anuncia al público y queda expuesto en las oficinas de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de reclamaciones por los motivos señalados en el artículo 301 del Estatuto Municipal, ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 300 del Estatuto y la disposición 4.ª de la Real orden de 10 de abril del corriente año.

Robledillo de la Jara, a 23 de junio de 1924.

El Alcalde,  
Mariano García

(Núm. 1.922)

##### BRAOJOS

El proyecto de presupuesto municipal ordinario, formado por la Comisión Permanente del mismo para el año de 1924 a 25, se encuentra expuesto al público en esta Secretaría, por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Brajos, 22 de junio de 1924.

El Alcalde,  
Lope Sedoña

(Núm. 1.923)

##### MONTE DE PIEDAD

##### CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 85.302, a nombre de D. Esteban García Tarancón, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva si, en el plazo de quince días desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 9 de agosto de 1924.

P. El Jefe de la Caja,  
Francisco Silva  
(A.—881)

MADRID

IMPRENTA PROVINCIAL  
Fuencarral, 84.—Teléfono J-798